

Proceso Verbal
Demandantes: Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado: 760013103008-2021-00285-00
Sentencia: 082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 760013103008-2021-00285-00

DEMANDANTES: **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ CUESTA**
JUAN DIEGO LIBREROS GONZÁLEZ
MATÍAS LIBREROS GONZÁLEZ
MAURICIO VALENCIA MOLINA
RUBEN DARÍO GONZÁLEZ ARANA

DEMANDADOS: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -
EPS SOS S.A.
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI
- COMFANDI

SENTENCIA N° 082

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, en el cual la parte actora pretende principalmente se declare la responsabilidad civil contractual y extracontractual en cabeza de las entidades demandadas por los posibles perjuicios ocasionados a la señora Claudia Viviana González Cuesta y a su núcleo familiar derivados de la cirugía de *“corrección de hallux valgus adquirido y de cirugía de extracción de material de osteosíntesis y sesamoidectomía del pie derecho”*.

II. DE LA DEMANDA

Conforme el libelo genitor formulado por los demandantes y sus pretensiones se tiene que la misma admite el siguiente compendio:

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

“Desde el año 2013, la señora CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ CUESTA presentaba dolor y deformación en pie derecho por protuberancia en la cabeza del primer metatarso, lo cual le generaba mucha incomodidad para realizar sus actividades cotidianas y laborales”, cuyo diagnóstico correspondió a “hallux valgus adquirido”.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2016 se ordenó corrección de *“Hallux valgus con osteotomía distal y proximal metatarsiana”*, cirugía realizada el 1º de noviembre de 2016, evidenciándose el empeoramiento de la deformidad del pie dado la demora en la intervención quirúrgica requiriendo *“osteotomía”* e implantación de material de osteosíntesis.

Para el 6 de febrero de 2018 se le diagnosticó *“metatarsalgia de pie derecho y síndrome doloroso regional complejo”*, pues a pesar de la cirugía correctiva seguía presentando dolor y movimiento limitado. El día 29 de enero de 2019 se diagnostica *“sinovitis de articulación del metatarsiano del hallux por material de osteosíntesis”*, por lo cual fue ordenada la cirugía de *“neurólisis de nervio derecho en dedo de pie, y cirugía de extracción de dispositivo implantado en tarsianos o metatarsianos (cada uno)”*.

El 14 de febrero de 2019, el ortopedista le diagnostica *“sinovitis de articulación del metatarsiano del primer dedo”*, por lo cual prescribió la intervención quirúrgica denominada *“sinovectomía de articulaciones metatarsofalangia (cada una) y cirugía de desbridamiento lavado y limpieza metatarsofalangica”*, la cual es practicada el 12 de octubre de 2019, hallándose *“artrofibrosis del primer metatarsiano, dolor en cabeza de los tornillos, osteotomía dolorosa, artrofibrosis dolorosa, sesamoiditis del sesamoideo tibial severo”*.

Ulteriormente, el 17 de enero de 2020, se le diagnostica a la señora Claudia Viviana *“síndrome doloroso regional complejo del miembro inferior derecho”*, consecuencia de ello se le prescribe *“intervención vascular de bloqueo simpático regional (cervical torácico o lumbar)”* y en radiografía tomada el 28 de febrero de 2020 se evidenció una alteración en la morfología *“a nivel de la articulación tarsometatarsiana del primer dedo por probables cambios posquirúrgicos, con disminución en los espacios articulares interfalángicos distales y proximales, principalmente del segundo al quinto dedo en el pie derecho, y del tercero al quinto en el pie izquierdo, y se asocia a deformidad en dorsiflexión de las articulaciones interfalángicas proximales y distales en el pie derecho”*.

El día 2 de marzo de 2020, a la señora Claudia Viviana le realizan evaluación médico deportiva en la Escuela Nacional del Deporte, donde se diagnostica

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

“hallux rigidus y dolor en articulación, por hallux derecho atrófico eritematoso, dolor intenso a la palpación de cicatrizado, dolor intenso a la movilidad articular, arcos de movilidad articular reducidos, disestesias en cara plantar; en la marcha apoyo inicial en retropié, y balance y desplegué sobre cara externa de pie del cuarto al quinto metatarsianos, (alterada)”.

La demandante fue intervenida quirúrgicamente el 6 de marzo de 2020, cirugía consistente en *“artrodesis del metatarso falángica y artroplastia interfalángica del primer dedo del pie derecho, por artrosis dolorosa del metatarsiano del primer dedo de pie derecho, con deformidad severa de cook toe dolorosa en IFP del primer dedo del pie derecho”*, y el 27 de marzo de esa misma anualidad, se le diagnostica *“artrodesis metatarsofalángica del primer dedo del pie derecho”* y en la radiografía del 29 de abril de 2020 se advierte *“ostecondroma en la base del segundo metatarsiano izquierdo de la parte interna, artrodesis de fijación metatarsofalángica del primer dedo derecho, y observándose el sesamoideo lateral bipartido en forma parcial, en el lado derecho del pie no se observan de forma adecuada los sesamoideos”*.

La demandada EPS SOS emite concepto de rehabilitación el 9 de julio de 2020 y el área de Medicina laboral de la misma entidad emite el concepto de reintegro laboral a partir del 22 de junio de 2020 e informa de la improcedencia de incapacidad temporal por haber superado ampliamente el intervalo del cuadro agudo de la patología; resalta además que *“(…) se observa por la Historia Clínica que su condición patológica se encuentra estabilizada sustancialmente desde 22/06/20 y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento (...), lo que define que ya no estamos ante un caso de Incapacidad Temporal si no de Incapacidad Permanente (...)”*.

A la demandante le es practicada una radiografía comparativa de pies con apoyo el 5 de agosto de 2020, cuya conclusión fue *“una disminución ósea en pie derecho en forma generalizada por desuso. Artrodesis de la base de la falange proximal del primer dedo, con el metatarsiano fijada con placa – tornillos”*.

Días posteriores la señora Claudia Viviana es valorada en la Clínica Imbanaco por el ortopedista Carlos Enrique Ramírez quien describe *“paciente presenta secuelas definitivas para velocidad y cadencia de marcha (...) se da órdenes de cirugía de tobillo y pie nivel IV, ss proquirurgicos si no hay ninguna mejoría con el manejo ortopédico se dan órdenes a paciente que las tramitara para intentar mejoría de su cuadro doloroso”* y se ordena la práctica de una nueva cirugía para extracción material de osteosíntesis y sesamoidectomía lateral, la cual es realizada el 27 de octubre de 2020 en el Centro Médico Imbanaco.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

El día 16 de diciembre de 2020 el Doctor Carlos Enrique Ramírez *“ordena valoración por medicina del dolor, uso de media para várices, uso de parches de versatys, valoración por medicina laboral, terapia de drenaje linfático y terapia física, además de incapacidad para luego iniciar proceso de reintegro laboral; todo lo anterior como consecuencia de persistir el dolor y la imposibilidad de mantener una locomoción normal que le permita realizar actividades laborales y personales”*.

El facultativo Alejandro Henao establece en la historia clínica del 20 de enero de 2021 que por parte de la especialidad en ortopedia no hay intervención quirúrgica para ofrecer dado que la paciente ha llegado a la mejoría médica máxima, pero ordena tratamiento terapéutico y limita la locomoción a menos de 500 metros, evitar manipular peso y ordena una incapacidad por 30 días adicionales a los ya ordenados anteriormente.

Ante la falta de mejoría, solicitó valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 22 de enero de 2021, en aras de determinar la pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, el 11 de febrero de 2021, el médico Carlos Enrique Ramírez diagnosticó *“sd regional complejo, pop artrodesis de mtf, bursitis de cadera derecha”*, ello significa la aparición de otras patologías asociadas a las secuelas de la cirugía de hallux valgus y, el 9 de marzo de ese año el médico Bernardo Pérez Valencia remite al Departamento Médico de la EPS SOS el resumen de la Historia Clínica donde se resalta las intervenciones quirúrgicas, la práctica de bloqueos de la región lumbar, rodilla y cuello del pie, además solicita la autorización del procedimiento de *“implantación de neuroestimulador espinal”* el cual resulta urgente por la severidad de la patología de la paciente.

El 21 de abril de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen determina como diagnóstico actual *“Hallux Valgus, Algoneurodistrofia Y Otras (Gastritis)”* y asigna como porcentaje de pérdida de capacidad laboral 21,41%.

Por falta de autorización de las órdenes médicas por parte de la EPS SOS, la paciente procede a incoar una acción de tutela contra esta, correspondiéndole al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali mediante Radicación No. 2021-00319-00 conocer la misma, despacho que por Sentencia No. T-142 del 6 de agosto de 2021 concede el amparo de Tutela y ordena a la EPS SOS que *“suministre y practique”* los

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

procedimientos médicos y quirúrgicos requeridos a la paciente. La decisión fue impugnada por la accionada, pero confirmada por el Ad quem.

En consulta médica del 15 de octubre de 2021, el especialista Carlos Enrique Ramírez Dávila diagnostica *“sd doloroso – pop revisión artrodesis y sesamoidectomia – inestabilidad del tobillo grado 3”* y ordena una serie de imágenes diagnósticas para establecer la existencia de una *“ruptura de ligamentos a nivel del tobillo y del pie y otras deformidades del halux (adquiridas)”*; consideran los demandantes que lo anterior evidencia afectaciones a la integridad de Claudia Viviana las cuales van desmejorando cada vez más su calidad de vida.

Concluyen que la demandante no debió soportar las secuelas generadas desde el mes de noviembre de 2016 aunado a que su locomoción e integridad no volverá a ser la de una persona normal, además del dolor que tendrá que soportar todos los días de su vida, ello derivado del erróneo procedimiento quirúrgico desarrollado y el tratamiento médico asertivo.

Concluyen que las entidades demandadas incurrieron en un indebido manejo para corregir la patología de hallux valgus pues aunado a la tardanza en el diagnóstico y autorización de órdenes médicas, el procedimiento realizado le generó secuelas; lo cual podía evitarse si se hubiese practicado la cirugía correctiva a tiempo y el posterior tratamiento necesario, ya que la paciente se vio abocada a impetrar acción de tutela para continuar con sus tratamientos e intervenciones quirúrgicas. Lo anterior ha derivado en la afectación económica de los demandantes quienes deben seguir costeando cuotas moderadoras y copagos, insumos médicos, gastos de transporte, consultas médicas particulares y tratamiento psicológico para la señora Claudia Viviana.

A partir del anterior recuento fáctico se pretende, en síntesis, lo siguiente:

a) Se declare que la entidad PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS SOS S.A., es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados *“por secuelas de cirugía de corrección de hallux valgus adquirido y de cirugía de extracción de material de osteosíntesis y sesamoidectomía del pie derecho”*.

b) Se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - EPS SOS S.A., a reconocer y pagar a la parte demandante los siguientes perjuicios:

-MATERIALES:

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

Lucro Cesante Causado: La suma de \$14.538.704 a favor de Claudia Viviana González Cuesta.

Lucro Cesante Futuro: La suma de \$41.709.829 a favor de Claudia Viviana González Cuesta.

Daño Emergente: 1. La suma de \$909.000 por concepto de pago de honorarios por calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Claudia Viviana González Cuesta.

2. La suma de \$350.000 por concepto de solicitud de conciliación extrajudicial.

-MORALES:

La suma equivalente a 100 smlmv para cada uno de los demandantes Claudia Viviana González Cuesta, Juan Diego Libreros González, Matías Libreros González, Mauricio Valencia Molina y Ruben Darío González Arana.

-DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

La suma equivalente a 100 smlmv para cada uno de los demandantes Claudia Viviana González Cuesta, Juan Diego Libreros González, Matías Libreros González, Mauricio Valencia Molina y Ruben Darío González Arana.

De la contestación.

El escrito inaugural fue notificado a los demandados bajo la figura de conducta concluyente, quienes contestaron la demanda así:

i) Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi-Comfandi, a través de su apoderado judicial contestó la demanda aceptando la mayoría de los hechos y negando otros y oponiéndose a todas las pretensiones. Además propuso las excepciones denominadas: *"Inexistencia de obligación por ausencia de culpa"*, *"La inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos del equipo de salud y el resultado que pueda haber afectado a la paciente"*, *"Inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley"*, *"Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio brindada por los profesionales de la salud dispuestos por Comfandi para la atención de la paciente"*, *"Exoneración por estar probado que el equipo profesional de salud empleó la debida diligencia y cuidado"*, *"Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil"*, *"Caso fortuito"*, *"Riesgo inherente e inculpable que constituye iatrogenia inculpable"*, *"Carga de la prueba a cargo del actor"*, *"Inexistencia de daño antijurídico y en*

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

consonancia con ello carece de fundamento las peticiones económicas, las declaraciones y condenas” y “La innominada”.

El fundamento de las mismas radica en la carencia de respaldo probatorio para acreditar la culpa y negligencia del médico ortopedista, quien realiza un acto de medio y no de resultado, aunado a que el tipo de intervención de la paciente conlleva riesgos inherentes al mismo e incluso consecuencias lesivas o adversas que no son previsibles al momento del acto médico; pero ello no le resta que el equipo médico que atendió a la señora Claudia Viviana hubiese obrado con diligencia y cuidado; es decir, no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil.

Refiere además que lo acontecido con la paciente es propio del caso fortuito ya que no era previsible al momento de la intervención médica, lo que permite orientar a la inexistencia de causalidad jurídica entre la patología inicial, el postoperatorio, la atención médica y la evolución, de lo contrario, recae en los actores demostrar la culpa del galeno.

Finalmente objeta el juramento estimatorio y solicita se aplique la sanción prevista en el estatuto de los ritos civiles.

Por otra parte, la entidad al haber sido llamada en garantía por Servicio Occidental de Salud SOS EPS, contestó el llamamiento aceptando algunos hechos pero negando otros e igualmente propuso como excepciones al mismo: *“Inexistencia de obligación contractual por parte de Comfandi con Servicio Occidental de Salud EPS SOS SA”, “Inexistencia del deber de indemnizar por cuanto que los diferentes profesionales de la salud vinculados a Comfandi cumplieron con la debida diligencia y cuidado, conforme con la lex artis ad hoc”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “El llamamiento en garantía realizado carece de una relación de hechos que informen de manera suficiente y clara la causa del llamamiento en garantía”, “La EPS SOS S.A. entra en contradicción al defender el acto médico y a la vez ejercer con un llamamiento en garantía sobre su IPS”.* Medios de defensa que radican en la falta de vínculo contractual entre llamante y llamado, además del cuidado y diligencia desplegada por los facultativos que intervinieron a la paciente Claudia Viviana lo que deriva en un incumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad civil.

ii) Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS, a través de su apoderado judicial contestó el escrito introductor indicando ser ciertos la mayoría de los hechos, algunos parcialmente y negando otros, e

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

igualmente se opuso a las pretensiones. Teniendo en cuenta lo anterior presentó como excepciones de mérito las denominadas: *"Inexistencia de responsabilidad civil y de obligación indemnizatoria a cargo de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud EPS SOS SA"*, *"Cabal cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud EPS SOS SA., en razón a la ley 100 de 1993 y el contrato de prestación de servicios de salud con la señora Claudia Viviana González cuesta como demandante"*, *"Inexistencia de nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y el comportamiento contractual de Servicio Occidental de Salud EPS SOS SA"*, *"Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos de carácter institucional, los actos de los profesionales de la salud y el resultado insatisfactorio"*, *"Las obligaciones de los profesionales de la salud se reputan de medio y no de resultado"*, *"El régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del CGP – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa"*, *"La atención médica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica"*, *"Caso fortuito"*, *"Enriquecimiento sin causa"*, *"Genérica y otras"* e *"Innominada"*. Las anteriores excepciones se fundamentan, en síntesis, corresponderle a la parte actora acreditar cada uno de los supuestos de la responsabilidad galénica y en especial la culpa, ya que de parte de la entidad se autorizaron y prestaron todos los servicios requeridos por la paciente. Agrega que las obligaciones de los profesionales sanitarios son de medio y no de resultado, pues en la medicina media la diligencia y cuidado en el acto médico correspondiéndole al paciente demostrar la culpa; finaliza señalando la omisión de demostración de los perjuicios alegados.

iii) Chubb Seguros de Colombia S.A. en calidad de llamado en garantía por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi, a través de apoderada judicial aportó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento; frente al libelo introductor adujo no constarle los fundamentos fácticos del mismo, se opuso a las pretensiones y objetó el juramento estimatorio, y también propuso como mecanismo de defensa los rotulados: *"Diligencia y cuidado: Ausencia de culpa de la Asegurada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFANDI"*, *"Ausencia de nexo de causalidad"*, *"Materialización de un riesgo inherente: existencia de consentimiento informado brindado por la paciente"*, *"Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados"*, *"Excesiva e indebida solicitud de perjuicios extrapatrimoniales"*, *"Improcedencia de una sentencia condenatoria"*, los cuales se fundamentan básicamente en indicar que la responsabilidad médica es de las catalogadas como subjetiva ya que debe acreditarse la culpa en el acto médico y probarse el nexo de causalidad, además los riesgos padecidos por la señora Claudia Viviana son inherentes a la intervención practicada y por último refiere que las cuantías

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

solicitadas como indemnización de perjuicios superan el tope impuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Respecto del llamamiento en garantía aceptó la mayoría de los hechos y solicitó al Despacho Judicial que de ser condenada la llamante la decisión se sujete a los estrictos términos contractuales surgidos entre las entidades. Sin embargo, propuso como medios de defensa los denominados: *“Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de la póliza No. 12- 50714, por ausencia de responsabilidad imputable a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFANDI”* y *“Valores asegurados y deducibles aplicables”*, cuyo fundamento es que no se halla acreditada la responsabilidad civil por parte de Comfandi y de ser probada debe tenerse en cuenta el monto asegurable y el deducible.

iv) Seguros del Estado S.A. en calidad de llamado en garantía por Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS mediante apoderada judicial contestó la demanda y el llamamiento; frente a la demanda adujo no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones, también propuso como mecanismo de defensa contra el libelo genitor los denominados: *“Inexistencia de la relación de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño atribuido”*, *“Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS SOS SA y los supuestos perjuicios alegados por la parte actora”*, *“Diligencia y cuidado”*, *“El régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del código general del proceso - inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa”*, *“Aplicación de los protocolos”*, *“Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio”*, *“La atención médica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica”*, *“Ilegitimidad en la causa por pasiva”*, *“Caso fortuito”*, *“Ausencia de cumplimiento carga de la prueba del daño y perjuicios reclamados”*, *“Enriquecimiento sin causa”*, *“Buena fe contractual”*, *“Las meras expectativas no son indemnizables”*, *“Genérica o innominada”*, cuyo basamento es la carencia de prueba que permita endilgar una responsabilidad a la entidad llamante, es decir, no se halla acreditado los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil en el acto médico ya que la demandante Claudia Viviana fue atendida bajo los protocolos de la lex artis, aunado reprocha la tasación de los perjuicios reclamados porque considera que carecen de sustento probatorio.

En lo atañadero al llamamiento en garantía aceptó la mayoría de los hechos y solicitó que de ser condenada la llamante se sujete a los parámetros del contrato de seguro. Empero, propuso como excepciones de fondo las siguientes:

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

“Sujeción al contrato de seguro celebrado - condiciones, amparos, límites y exclusiones”, “Límite de valor asegurado”, “Disponibilidad del valor asegurado”, “Deducible pactado”, “Exclusiones del contrato de seguros instrumentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional no. 40-03-101013159”, “El contrato es ley para las partes”, “Carencia de solidaridad entre Seguros del Estado y la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.”, “Violación al principio indemnizatorio”, “Falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del seguro por parte del asegurado”, “10. Enriquecimiento sin causa” y “Genérica y otras”, las cuales se basaron en que las partes deben sujetarse a los términos del contrato de seguro ya que no existe solidaridad entre ellas y en el evento de condenarse a la llamante debe tenerse en cuenta que incumplió su obligación de avisar el acaecimiento del siniestro.

III CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes, en su calidad de víctima directa e indirectas como esposo, hijos y padre pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados con la mala praxis en los procedimientos médicos y tratamientos dispensados a la señora Claudia Viviana González Cuesta y, las demandadas son la Entidad Promotora de Salud (SOS EPS) a la cual se encuentra afiliada y la Institución prestadora del Servicio de Salud (Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi –Comfandi) que prestó los servicios objeto de reproche.

2. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante aduce en la narración de los hechos la existencia de una responsabilidad civil médica derivada de la mala práctica en la prestación del servicio médico y el tratamiento dispensado a la demandante Claudia Viviana González Cuesta para corregir su patología de hallux valgus y la extracción de material de osteosíntesis y sesamoidectomía del pie derecho, que le dejó secuelas y la aparición de otras patologías.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en la demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil por un acto médico el cual exige la demostración de la culpa, la prueba del daño y el nexo causal entre una y otro, pues no puede operar la presunción de la misma y así lo ha sostenido reiterativamente la Corte Suprema de justicia, en especial en la sentencia N° 15746-2014 del 14 de noviembre de 2014, SC2506-2016 y SC003-2018, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes se asumen obligaciones de resultado.

Así pues, la responsabilidad médica se establece “a partir del régimen de la culpa probada”.

En tanto que la medicina constituye una ciencia cuyo manejo es técnico, por esa razón, la carga de la prueba en este tipo de procesos, exige la acreditación con respaldo científico, normativo y técnico de la omisión en la *lex artis* que generaron un daño; pueden los apoderados e incluso el juez tener un conocimiento particular de esta ciencia, sin embargo, nuestra normatividad procesal exige, que sean las pruebas el fundamento de toda decisión judicial, por lo tanto, este tipo de procesos no puede centrarse en aspectos ajenos a esa ciencia, ni puede limitarse a las afirmaciones de las partes, los testigos carentes de conocimientos especializados, los apoderados judiciales o el juez, pues caerían en el plano de la suposición y se tornarían en un mero ejercicio retórico, que no llegaría bajo ningún presupuesto a una decisión objetiva. Por tanto, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del galeno.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si en efecto se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil médica en torno a la atención aparentemente morosa, tratamientos e intervención quirúrgica presuntamente erróneos brindados a la demandante Claudia Viviana González Cuesta en la IPS Comfandi Tequendama que desencadenaron otras patologías y disminución de la capacidad laboral de la actora.

De comprobarse el incumplimiento deberá determinarse la existencia o no de los perjuicios deprecados en el escrito introductor y si las compañías

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

aseguradoras y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi -Comfandi llamadas en garantías deben responder.

4. CASO CONCRETO.

Conforme los antecedentes y el problema jurídico descritos en precedencia se tiene que la controversia gravita en el presunto manejo indebido para la corrección de la patología hallux valgus, la tardanza en el diagnóstico y autorizaciones, correspondiendo entonces determinar el nexo causal entre la culpa y el daño consistente en la afectación a la salud y calidad de vida de la paciente y su familia.

En ese sentido, tal y como se indicó en la jurisprudencia citada en precedencia, al tratarse de la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, conlleva a la demostración del elemento culpa, situación que será estudiada más adelante.

4.1 Carga de la Prueba

La distinción del tipo de obligación, esto es de medio o de resultado, es lo que nos permite concluir a quien le corresponde la carga de la prueba. Por ello, se ha determinado que en materia de responsabilidad contractual, por regla general la obligación del médico es de medio más no de resultado, la cual a nivel doctrinario ha sido denominada igualmente como de diligencia, ya que compete una obligación de hacer, en donde el médico compromete su empeño, habilidad y conocimientos, independientemente si el paciente se sana o incluso muere, por cuanto a esto no fue dirigido su compromiso, sino a la proporción de una serie de cuidados derivados de la profesión.

De esta manera, la distribución de la carga de la prueba como se sostuvo previamente, en el régimen de responsabilidad médica, esta le corresponde al paciente o demandante, es por ello, que debe desplegar la actividad probatoria encaminada a demostrar que el daño fue causado, que acaeció como consecuencia de la culpa del médico, en este caso, de los profesionales dependientes de las IPS y por tanto que existe el respectivo nexo de causalidad.

4.2. El Daño

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

Este elemento de responsabilidad civil ostenta una especial relevancia, pues su acreditación debe ser plena, en aras que surja en forma efectiva el deber indemnizatorio, no en vano, la doctrina en la materia ha referido que el mismo no solo debe ser cierto sino también personal, es decir, que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita su reparación.

En el caso sub - judice, se observa que el **daño** cuya indemnización se pretende en sus diversas modalidades se fundamenta en el supuesto fáctico de las secuelas derivadas por la atención y diagnóstico aparentemente moroso e intervención quirúrgica presuntamente errónea de corrección de hallux valgus, extracción de material de osteosíntesis y sesamoidectomía del pie derecho y la autorización tempestiva para su tratamiento por parte de las entidades demandadas; consistentes en la merma de las actividades laborales, de interacción, movilidad, limitación física, el Síndrome doloroso regional complejo cuyas consecuencias se ven reflejadas en la disminución de la capacidad laboral de la demandante Claudia Viviana según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quien asignó un porcentaje de 21.41%.

Lo anterior no permite discusión como quiera que existen múltiples elementos que dan cuenta de ello como lo es principalmente la historia clínica de la paciente y sus manifestaciones durante el interrogatorio de parte, entonces, es claro que existe un daño, el cual, en principio debe ser resarcido **siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos de la responsabilidad galénica.**

4.3. La Culpa y el nexa causal.

Respecto de la noción general de la culpa, tenemos que esta necesariamente soporta la negligencia, definida como el error de conducta, en el cual no habría incurrido una persona que actúa con prudencia o diligencia con la debida previsión del resultado dañino.

Situados en el caso concreto y en cuanto a la demostración del elemento subjetivo de la culpa en las entidades demandadas debemos concluir sin duda alguna que hay ausencia total de cualquier medio probatorio tendiente a dilucidar en efecto la ocurrencia de la misma. Si bien, en el escrito de demanda se habla de negligencia y mala praxis médica por una presunta tardanza en el diagnóstico y tratamiento (cirugías) ya que debió interponer acción de tutela para ser autorizadas, lo cierto es que la historia clínica arrimada al proceso por

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

el extremo activo no logró acreditarla, estando obligado a ello, este elemento estructural de la responsabilidad civil.

Lo anterior es así porque de las pruebas recaudadas en especial la historia clínica y la sustentación del dictamen pericial aportado por la demandada Comfandi dan cuenta de lo siguiente:

La paciente Claudia Viviana a pesar de que en los hechos del escrito introductor confesó a través de su apoderado judicial que desde el año 2013 presentaba dolor y deformación en el pie derecho, lo cierto es que en contraste, la historia clínica arrimada prueba que el 16 de junio de 2014 acude a consulta médica por cierta sintomatología consistente en *“ardor en la boca del estómago”*, pero en el examen físico el médico tratante halló una deformidad del pie derecho sin déficit motor o sensitivo, ordenando la toma de una radiografía de pies comparativa manual, la cual, sólo fue tomada el 11 de febrero de 2016, en cuyo resultado no fue acotado alguna alteración.

Sin embargo, el 7 de marzo de 2016, Claudia Viviana acude al servicio médico de Ortopedia en la Clínica Fundación Valle del lili, donde le es diagnosticado *“hallux valgus (adquirido)”* conforme al examen físico practicado, e incluso se emitió orden de cirugía. En este punto debe relievase que la presente prueba se contrapone a los dichos de la demandante vertidos en la demanda e incluso en su interrogatorio ya que el diagnóstico y tratamiento prescrito (cirugía de corrección de hallux valgus con osteotomía distal y proximal metatarsiana) deviene del médico adscrito a una IPS distinta a la aquí demandada y tampoco se avizora lo indicado respecto al diagnóstico inicial de *“juanetillo”* y menos que hubiese un cambio de orden médica para ser autorizada y practicada por la EPS.

En todo caso, lo que sí se advierte es que Claudia Viviana acudió el 5 de mayo de esa misma anualidad ante el médico especialista en ortopedia y traumatología, Dr. Alejandro Henao quien anotó dentro de la historia clínica que la paciente tiene como antecedente una cirugía de artroscopia de rodilla derecha, lo cual en cierta medida denota una situación particular en el entendido de la existencia de una intervención en la extremidad que ahora se dice afectada.

Conforme al hallazgo en la consulta médica el ortopedista emitió orden para la práctica de una radiografía del pie derecho y la realización de cirugía, esta última efectuada el 1º de noviembre de 2016 en las instalaciones de la IPS

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

Comfandi Tequendama, es decir, 8 meses después de haber sido prescrita, hecho que sin lugar a dudas reprocha la parte actora, pero que no acreditó, pese a corresponderle hacerlo, que dicha tardanza o demora en la realización de la cirugía mermó sus expectativas de mejoría o que hubiese derivado en un empeoramiento de la patología; por el contrario, de la nota quirúrgica se observa que el médico Alejandro Henao practicó una osteotomía e implantó material de osteosíntesis, sin que al respecto la parte actora explicara en que consistió el yerro en el procedimiento o en el diagnóstico emitido por el facultativo.

Por el contrario, el perito Rubén Darío Hernández Salazar ante la pregunta formulada por el apoderado judicial de la Entidad Promotora de Salud SOS EPS de *“fue posible identificar que algún acto médico fuere imprudente o negligente dentro de este caso?”,* contestó *“lo que vimos de la descripción quirúrgica no está establecido, osea, está establecida la técnica que corresponde a cada procedimiento, se ha realizado en la forma como está promulgado hacerlo...en las descripciones quirúrgicas hay un párrafo, hay una parte que hay de complicaciones y en ella no está establecido algo que haya ocurrido en cirugía que haya podido desencadenar la lesión que tiene”;* y ante la pregunta *“las técnicas quirúrgicas aplicadas en este caso fueron las correctas para este tipo de lesiones?”* el profesional contestó *“Si, los diferentes tratamientos que se le hicieron fueron con el aspecto técnico descrito es lo que en las descripciones se anota, no encuentro en la parte documental algo que me llevara a pensar que hay algo de imprudencia o algo de no seguimiento de la técnica”.*

Y respecto del presunto desmejoramiento de la salud de la paciente por la demora en la práctica de la cirugía, el perito adujo *“Cuando el hallux valgus presenta deformidad que a veces ocasiona problemas para que el paciente pueda usar el calzado, para que pueda caminar, pero no necesariamente dolor, el dolor es lo que determina generalmente la necesidad de la cirugía no tanto la deformidad...la progresión de la deformidad que se de en corto plazo es muy poco probable, tendrían que pasar varios meses incluso años para que haya desde una primera valoración un aumento de la deformidad que sea significativo que sea la causa de que se incrementara el dolor del paciente”.* Adicionalmente el togado le preguntó al médico especialista si en *“en el caso de la paciente Claudia Viviana González existía o existe esa orden de intervención quirúrgica, de acuerdo a la literatura científica y su experiencia, cuál es el término prudencial para realizar esta intervención desde su diagnóstico hasta lograr...la intervención?,* aquel respondió: *“Realmente no pudiera decir...cuando es el momento propio para operarlo ...el término estaría dado más bien que el paciente de acuerdo a su percepción de dolor, a su percepción que le está alterando la marcha, no puede usar calzado, que le genera alguna incomodidad...o puede asociarse*

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

a otro tipo de problemas en el resto del pie...". Todo lo anterior le permite a este operador judicial concluir la orfandad de parte del extremo actor para acreditar su dicho respecto al desmejoramiento de la salud de la paciente a causa de la tardanza en la práctica de la cirugía de corrección de hallux valgus, como tampoco es de recibo que se diga que las demandadas omitieron brindarle otras alternativas terapéuticas mientras se llevaba a cabo la cirugía, pues corresponde al paciente acudir al médico para que sea este quien defina la conducta a seguir, pero no se acreditó que durante los 8 meses de espera la paciente hubiese acudido a las IPS para mejorar o por lo menos controlar la patología que la aquejaba.

En cuanto a la determinación del diagnóstico de la paciente Claudia Viviana el apoderado de los demandantes preguntó al perito: *"Cual es la ayuda diagnóstica idónea para determinar si existe un hallux valgus?,* quien contestó: *"básicamente la radiografía, radiografía simple con apoyo de los pies comparativa para hacer las mediciones relacionadas de una extremidad con respecto a la otra"* y frente a las posibles alternativas que le pudiesen haber brindado a la demandante el especialista señaló: *"Si hay otras opciones pero en deformidades menores...que no van a solucionar la deformidad pero si pueden dar cierta comodidad, como son los correctores de juanetes...cuando la deformidad progresa más allá de lo que estaría establecido... ya se le hace la propuesta quirúrgica, pero generalmente el paciente que tiene hallux valgus o que tiene hallux rigidus que consultan necesariamente por dolor"*. Esto permite colegir que para la señora Claudia Viviana el tratamiento adecuado conforme a los signos y síntomas presentados era la cirugía de corrección, pues incluso el médico ortopedista que inicialmente la valoró también concluyó la pertinencia de una cirugía dado el diagnóstico de hallux valgus.

También debe acotarse que si bien el perito fue claro y enfático al indicar que la ayuda diagnóstica de radiografía es idónea para determinar la existencia del hallux valgus, lo cierto es que olvida el profesional del derecho que el diagnóstico de la paciente provenía de la Fundación Valle del Lili y cuando la señora Claudia Viviana fue atendida en la Clínica Comfandi Tequendama por el médico Alejandro Henao el 6 de mayo de 2016, este en el acápite *"análisis y conducta"* que hace parte de la historia clínica indicó: *"rx de pie con hallux valgus rigidus der..."*, entonces, sí existió una radiografía o fue prescrita para la fecha de la cirugía, pero en todo caso, el profesional sanitario tuvo como apoyo una imagen diagnóstica.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

En lo atinente a la toma de la decisión para instaurar un diagnóstico a la demandante, su representante judicial preguntó al perito: *“Como podemos determinar si en el caso de Claudia Viviana existía esa deformidad o esa lesión de mayor grado menor grado como para determinar si existía o no cirugía cuando no tenemos como demostrar ese grado de desviación para que el médico tratante hubiese tomado esa decisión?, el especialista indicó: “tenía que tener a la mano la radiografía, ver los parámetros de desviación...esta es una de las cirugías que puede presentar como complicaciones pérdida de la corrección...cuando se pasa de esos parámetros es cuando se establece que el paciente requiere esa corrección, además no es solamente lo que yo esté viendo radiográficamente sino lo que el paciente esté presentando como sintomatología, si el conjunto de lo que me expresa el paciente de lo que yo encuentro en el examen físico y lo que yo tengo como ayuda diagnóstica es lo que me va a dar el criterio para yo determinar que procedimiento el paciente requiere o que tratamiento el paciente requiere”.*

A pesar de que el interrogatorio tuvo cierta desviación respecto del marco trazado por los demandantes en la demanda, tampoco fue posible acreditar la presunta negligencia, error o descuido del profesional sanitario.

Ahora bien, practicada la primera cirugía la señora Claudia Viviana acude a la cita de control el 17 de noviembre de 2016, donde queda registrada en la historia clínica que la paciente ha presentado dolor leve, pero se quitó el vendaje porque se mojó, lo cual fue negado por ella en el interrogatorio de parte, pero nada adujo respecto a desconocer o tachar dicho documento clínico en el momento procesal oportuno. Igualmente en el historial clínico de ese día se dejó la siguiente atestación *“rx de pie con adecuada reducción y fijación opaciente con buena evolución ...”* (sic) y se prescribe sesiones de fisioterapia, las cuales se realizaron en la Fundación Valle del Lili.

Para el año 2018, exactamente el 6 de febrero de 2018, la demandante acude nuevamente a las instalaciones de la IPS referida porque presenta *“metatarsalgia del pie derecho asociado a espasmos”* y *“leve dolor mtf del hallux”*. Ante este supuesto de hecho, llama poderosamente la atención del Despacho que una vez terminada las sesiones de fisioterapia en el mes de diciembre de 2016, se le indicó a la paciente consultar con el médico tratante para establecer la conducta a seguir, sin embargo, la parte actora no acreditó haber cumplido con la recomendación médica y sólo un año y dos meses después de la finalización de las terapias acude al especialista, surgiendo la duda respecto de lo sucedido durante ese lapso.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

En esa misma fecha, el Dr. Alejandro Henao señala en la historia clínica que la paciente presenta *“síndrome doloroso regional complejo”* y solicita radiografía de pie bilateral con apoyo y terapia, la cual fue tomada en esa misma fecha hallándose lo siguiente:

“osteotomía del primer artejo adecuadamente consolidada.

Tornillo de osteosíntesis en la cabeza del primer metatarsiano.

No hay lesiones erosivas o expansivas.

No hay trazos de fractura reciente.

Aplanamiento del arco plantar.

No hay francas alteraciones estructurales del retropié”.

La imagen diagnóstica en nada advierte la existencia de situaciones complejas o negativas respecto de la osteotomía practicada por el profesional de la salud Dr Alejandro Henao, por el contrario señala que no hay alteraciones estructurales y que en efecto está presente el tornillo de osteosíntesis.

De las pruebas obrantes en el plenario, valga resaltar que son las aportadas por el extremo activo, se advierte que después de la última atención dispensada por el médico ortopedista a la paciente le realizaron la toma de una radiografía el 16 de enero de 2019, pero no se acreditó el cumplimiento de la orden médica consistente en terapia física, lo cual, nuevamente, impide tener certeza de lo sucedido entre el 6 de febrero de 2018 y enero de 2019.

A partir de esta última fecha, se tiene bastante documentado la situación médica de la demandante Claudia Viviana quien el 29 de enero de 2019 fue atendida por el médico Alejandro Henao, emitiendo la orden de extracción del material de osteosíntesis implantado en *“tarsianos o metatarsianos”* y posteriormente el 14 de febrero de esa misma anualidad el médico tratante ordena otros procedimientos quirúrgicos dada la patología presentada por la paciente en especial el dolor denominado como *“síndrome doloroso regional complejo”*; ello con la finalidad de morigerar o paliar las dolencias que desmejoran su estado de salud, pero que conforme lo explicado por el perito Rubén Darío Hernández Salazar, *“es una complicación que es muy difícil para el paciente que la padece y también para uno como médico no es fácil el tratamiento de este tipo de complicaciones de la enfermedad, es una complicación que no es frecuente, todavía está en estudio, no está totalmente definida esta enfermedad, no solamente se presenta por procedimientos quirúrgicos sino también...por procesos traumáticos que no tienen tratamiento quirúrgico...”*.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

En este punto resulta conveniente traer a colación la pregunta elevada por el procurador judicial de los demandantes al perito consistente en: *“Por qué se han realizado más intervenciones quirúrgicas relacionadas a esa patología si se supone que todo fue realizado de manera técnica de acuerdo a los procedimientos quirúrgicos?, el profesional sanitario contestó: “Toca hacer un procedimiento quirúrgico y por fuerzas deformantes tendinosas, musculares o por alguna otra circunstancia se puede perder la corrección que se haya hecho o porque el tejido no cicatriza adecuadamente a lo que se hizo en el procedimiento inicial, eso puede llevar a que el paciente tenga ese tipo de limitaciones o ese tipo de consecuencia que lleve a que requiera una nueva corrección, y de las cirugías en ortopedia que presentan esa posibilidad está el hallux valgus, puede haber recidiva del hallux valgus o de la corrección que se hizo se pueda perder... así usted haya hecho la técnica adecuada”.*

Lo indicado por el perito en efecto aconteció en el presente asunto donde el nuevo especialista que valoró a la demandante el 26 de abril de 2019 también concluyó la pertinencia de la intervención quirúrgica de revisión del hallux valgus y extracción del material de osteosíntesis al evidenciar como patología *“artrofibrosis sesamoiditis dolorosa de pie derecho hallux valgus en cero grado probable escarf por cicatriz de piel”*. La práctica quirúrgica se llevó a cabo el 12 de octubre de 2019 sin evidenciarse dentro del documento *“descripción quirúrgica”* complicación alguna, aunado a que el extremo activo de la Litis tuvo una actitud apacible sin siquiera enfilarse sus esfuerzos probatorios para acreditar o demostrar que el procedimiento seguido por el profesional sanitario era errado o alejado de las técnicas o guías médicas implementadas para el mismo.

A partir de la fecha se observa la continuidad en las citas médicas en aras de morigerar el dolor padecido por Claudia Viviana, donde se le han implementado varios métodos los cuales fueron descritos por el perito en su intervención, demostrando con ello que a la demandante se le ha brindado todos los tratamientos, analgesia y procedimientos quirúrgicos que permite la medicina para controlar el dolor sin que sea posible aliviar su padecimiento totalmente.

En contraste, se reprocha por los demandantes la negación o demora en la autorización de los procedimientos médicos, lo cual únicamente quedó acreditado frente a *“la implantación de neuroestimulador espinal”* cuya práctica era de carácter urgente según lo indicado por el profesional sanitario Bernardo Pérez Valencia en consulta del 9 de marzo de 2021, por lo cual, la demandante Claudia Viviana debió interponer acción de tutela contra su EPS cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

Competencia Múltiple de esta urbe, sede judicial que amparó los derechos deprecados por la accionante el 6 de agosto de esa misma anualidad, decisión confirmada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito. Sin embargo, es preciso destacar que la presunta negación de servicios fue por parte del servicio de Plan Complementario de Salud situación ajena a la relación entre la señora Claudia Viviana y la EPS, esta última autorizó todos y cada uno de los servicios requeridos por la paciente independientemente de que provinieran de atenciones bajo el Plan Complementario.

No obstante, debe aclararse que la demora reprochada por la parte activa de la Litis es frente a un procedimiento cuya finalidad era morigerar el dolor más no para obtener la completa curación o sanación, además no se acreditó que la tardanza en la práctica hubiese desmejorado francamente las condiciones de la paciente pues el documental clínico da cuenta que las limitaciones, signos y síntomas como posibles secuelas de la corrección del hallux valgus y extracción del sesamoideo estaban presentes con anterioridad.

De manera que no es posible endilgar una culpa al médico Alejandro Henao Alzate, profesional adscrito a la IPS Comfandi Tequendama, entidad que hace parte de la red de prestadores de la EPS Servicio Occidental de Salud porque no se comprobó la negligencia, incuria o desidia por parte del profesional y menos podemos hablar de un nexo causal entre la actividad médica y el daño acaecido, pues como se indicó líneas atrás, el facultativo implementó técnicas descritas para la patología presentada por la señora Claudia Viviana según el perito Rubén Darío Hernández, por ende, y sin desconocer las circunstancias físicas de la demandante consistentes en una merma de la capacidad laboral entre otros padecimientos, es posible concluir conforme el dictamen pericial y la historia clínica que el síndrome doloroso regional complejo es una de las consecuencias, secuelas o complicaciones de los procedimientos realizados y que es de difícil tratamiento.

Así las cosas y en atención a lo indicado por los profesionales especializados la atención brindada al paciente fue la adecuada atendiendo la *lex artis* dispuesta para este tipo de patologías, la cual, es de manejo por sus estados de recidiva sin desconocer las secuelas de la misma que incluye el síndrome doloroso regional complejo siendo atendido actualmente por las IPS prestadoras de servicios de la EPS Servicio Occidental de Salud.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

Lo anterior, permite señalar el incumplimiento de los presupuestos axiológicos para determinar la responsabilidad médica en cabeza de la EPS y la IPS Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi-Comfandi, pues el actuar de los médicos adscritos al establecimiento Clínica Comfandi Tequendama y Clínica Amiga fue diligente respecto a la patología presentada por la paciente y en su lugar surge la declaración de las excepciones de mérito presentadas por las entidades demandadas, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi- Comfandi y Servicio Occidental de Salud SOS EPS.

5. De la Objeción al Juramento Estimatorio.

La parte actora reclama indemnización de índole patrimonial siendo objetada por la pasiva, pero que, ante la denegación de las pretensiones de la demanda este operador judicial se releva de su estudio.

6. Del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta la falta de prosperidad de las pretensiones del libelo genitor, sería inane cualquier pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía que hiciera Servicio Occidental de Salud SOS EPS y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi, pues su estudio se enmarcaría ante la bienaventuranza de las pretensiones.

7. LOS ALEGATOS

El apoderado judicial de los demandantes dentro de sus alegatos asalta a las partes y a este Despacho Judicial con argumentos distintos a los esgrimidos en el escrito genitor, pues en la demanda se alega la práctica, aparte de tardía, de un procedimiento quirúrgico errado y demora en el diagnóstico y tratamiento; empero en los alegatos esboza un error en el diagnóstico, análisis del consentimiento informado y la omisión por parte de las entidades demandadas en brindar opciones terapéuticas mientras se realizaba la intervención de corrección de hallux valgus situaciones diametralmente distintas y que el Despacho no podría cambiar de manera abrupta el derrotero trazado en la demanda porque sería incongruente la sentencia frente a los hechos y pretensiones y de contera una vulneración del derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

De manera que, atendiendo los parámetros delineados en el escrito introductor, se tiene que sus pretensiones y fundamentos fueron estudiados, analizados y evaluados de cara al haz probatorio del proceso concluyendo el incumplimiento de los presupuestos esenciales para declarar la responsabilidad gálenica, es decir, se acogen todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los demandados y llamados en garantía en torno a la inexistencia de responsabilidad alguna.

8.CONCLUSIÓN.

Así pues, ante la falta de demostración de los presupuestos axiológicos que soportan todo juicio de responsabilidad civil, elementos indispensables a la luz de la normatividad civil, la doctrina y jurisprudencia para que sea procedente la declaración de la responsabilidad a cargo de la parte demandada, la indemnización pretendida esta confinada al fracaso. Se impone consecuentemente la absolución de los demandados de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador judicial que todas actuaron con lealtad, probidad y buena fe por ende no hay lugar a deducir algún indicio en contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones esgrimidas por las demandadas Servicio Occidental de Salud SOS EPS y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de las entidades demandadas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

Proceso	Verbal
Demandantes:	Claudia Viviana González Cuesta y otros
Demandados:	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS EPS y otros
Radicado:	760013103008-2021-00285-00
Sentencia:	082

y liquidense teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 ibídem. En consecuencia, fíjese la suma de \$5.800.000.00 mcte. como agencias en derecho.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00285-00